



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Alba Lucia Suarez Grajales, en representación de su hija, la adolescente María Camila Garzón Suarez, y Juan Pablo Garzón Suarez, contra Norberto de Jesús Garzón León. Radicado No. 2017 – 00126-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se nos informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, y que los ejecutantes solicitan se ordene su entrega a la señora Silvia Elena Suarez Grajales, quien viene autorizada y reconocida en este proceso para ello, por ser procedente lo pedido, se accederá a la entrega de los depósitos judiciales, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente y hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, y los que adelante se reciban, a la señora Silvia Elena Suarez Grajales, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbe8b3a7130a5d50f0830f500a525eecbb97c2e737d23b6cdb6539c8152322c

Documento generado en 14/04/2021 03:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio – Juan David Oyola Vivero, contra Martha Isabel Bedoya Idárraga. Radicado N° 2020-00003-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el curador ad litem de la demandada, el abogado Manuel Daza Taborda, contestó la demanda en la oportunidad dada para ello.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, el abogado del demandante, David Julián Salleg Primera, sustituye poder al abogado Luis Fernando Guzmán Martiliano, se aceptará dicha sustitución, por ser procedente, de conformidad con el inciso 6° del art. 75 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de la demandada.
2. Aceptase la sustitución del poder que hace el abogado del accionante, David Julián Salleg Primera, al abogado Luis Fernando Guzmán Martiliano. En consecuencia, tiénesse a éste como mandatario judicial sustituto.
3. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de José Javier Ibarra Castellano, Beatriz Elena Álvarez Muñoz, y Jorge Alberto Petro, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2. PARTE DEMANDADA

El curador ad litem de la demandada no aportó ni solicitó pruebas.

4. Señalar el día 25 del mes de mayo de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y con los Acuerdos que con ocasión a la pandemia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b201305ed4cb67d90c92fae9ab761644973207043a525a816e4616533c81369

Documento generado en 14/04/2021 03:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Duney Elena Arango Vergara, en representación de sus hijos, los niños Bianka Isabel y Thomas de Jesús, y el adolescente Anival de Jesús Meza Arango, contra Deivi de Jesús Meza Vergara. Radicado No. 2021-00049-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con los artículos 28 y 85 ib.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de los niños Bianka Isabel y Thomas de Jesús, y del adolescente Anival de Jesús Meza Arango, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente es el del domicilio de los NNA donde sea demandante o demandado. En la demanda se indica el domicilio de la madre de los niños, pero no el domicilio de éstos, así mismo, no se indica la identificación de los niños Bianka Isabel y Thomas de Jesús, y del adolescente Anival de Jesús Meza Arango.

Otra circunstancia es que no se dice quien citó al ejecutado ante la Comisaría de Familia de este municipio, ni con quien llegó al acuerdo conciliatorio, por lo que deberán ser aclarados estos hechos.

Así mismo, observamos que si bien se anexaron los registros civiles de los niños Bianka Isabel y Thomas de Jesús, y del adolescente Anival de Jesús Meza Arango, el registro civil de este último, que fue anexado a la demanda, se encuentra incompleto, no se logra establecer la fecha de su nacimiento, por lo que se deberá anexar una copia legible y completa de dicho documento.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la ejecutante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Ángela Patricia Moreno Vega, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70abf3e39f1a1c8082abf1111331bf914b4e0c88363e9e539f3cfc23bdd3bdd4

Documento generado en 14/04/2021 03:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**